

FLUJOGRAMA PES 51/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Presentación de denuncia. El veintidós de febrero, Juan Pérez Pérez, presentó escrito de denuncia en contra de Patricia Cruz Matheis, Lorena Santes Villegas y Telesforo Munguía Gómez, como precandidata a Alcalde, Regidora Primera y Síndico único, respectivamente, para el municipio de Coatzintla, Veracruz.

b) Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/JPP/030/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

c) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El veintisiete de mayo la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión del escrito de queja; emplazó, y el cuatro de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de siete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 51/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de nueve de junio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos anticipados de precampaña y el uso de recursos públicos.

CONSIDERACIONES

A decir del quejoso se actualiza la pinta de bardas, una entrega de trofeos, publicaciones en Facebook, una supuesta caminata; y un evento del club de Leones Poza Rica Bicentenario.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones que se atribuyen a los denunciados, por las siguientes consideraciones.

Respecto a la pinta de bardas, la entrega de trofeos, las publicaciones y una supuesta caminata, se tienen por no acreditados los hechos, toda vez que el quejoso únicamente presentó pruebas técnicas para acreditar sus dichos; y éstas no pudieron ser corroboradas con algún otro elemento que convalidara su existencia; en el entendido que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos; y el promovente incumplió cumplir con la carga probatoria que le corresponde en este tipo de procedimientos.

De ahí que el único hecho que se tiene por existente es el evento del Club de Leones Poza Rica Bicentenario; sin embargo, no puede ser considerado como acto anticipado de precampaña, o que se haya realizado indebidamente con recursos públicos, lo anterior porque del cúmulo probatorio, principalmente del informe rendido por la Presidenta de la mencionada asociación, señaló:

Que se trató de un evento que se desarrolló a través de la gestión del alcalde de Coatzintla, Veracruz; fue altruista; se realizó en la explanada del Ayuntamiento y que éste facilitó mesas, sillas y luz para el desarrollo de la misma, así como llevo a cabo la promoción en dicha localidad; no se realizó con el apoyo o asistencia de algún precandidato; ni tampoco con fines proselitistas en favor de algún partido o precandidato; y que para este tipo de eventos cada miembro del club asiste con sus propios recursos.

FLUJOGRAMA PES 51/2017

Del caudal probatorio no se desprenden cuestiones que hagan presumir algún posicionamiento ante la sociedad de los precandidatos o la promoción de partido alguno. Del material probatorio que obra en el expediente no se advierte la difusión de algún mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, partido político, aspirante, precandidato o candidato, como señala el hoy quejoso.

Si bien, se acredita que se llevó a cabo un evento, éste es parte del desarrollo y actuar de los Ayuntamientos en coordinación con diversos entes independientes, como sociedades o asociaciones, al caso el Club de Leones Poza Rica Bicentenario con el gobierno municipal de Coatzintla, como sujetos preocupados por el bienestar social.

Por lo que, no se infiere que el evento haya trascendido a la esfera proselitista, al no existir en el material probatorio algún elemento que haga suponer lo contrario, e incluso no se tiene certeza de la presencia de los señalados denunciados.

Respecto al supuesto uso de recursos públicos se determina que al no existir probanza que haga suponer lo contrario; se tiene por no acreditado, máxime que todavía no nos encontrábamos en el periodo conocido como veda electoral.

En ese sentido, se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral, por culpa in vigilando atribuida al **PRD y PAN**.